

LEY 15 DE 1966

LEY 15 DE 1966

(julio 12 de 1966)

por la cual se nacionaliza una Escuela Agrícola en el Municipio de Santa Sofía y se dictan otras disposiciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Nacionalizase la Escuela Agrícola Departamental de Santa Sofía, creada por Decreto número 162 de febrero 26 de 1964, emanado de la Gobernación de Boyacá.

Artículo 2. Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para la construcción del edificio de la Escuela Agrícola de Santa Sofía; tal suma se entregará en dos partidas iguales, que serán presupuestados en las vigencias fiscales de los años de 1967 y 1968.

Artículo 3. Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para maquinaria agrícola y material didáctico con destino a la dotación de la citada Escuela Agrícola.

Artículo 4. Para la efectividad de la presente Ley, facúltase al Gobierno Nacional para hacer los traslados y apropiaciones en los Presupuestos correspondientes.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a primero de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 12 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Agricultura,

José Mejía Salazar.

El Ministro de Educación nacional,

Daniel Arango Jaramillo.

LEY 14 DE 1966

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 14 DE 1966

(julio 12 de 1966)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para constituir usufructo sobre un terreno a la Cooperativa Santander – Militares en Retiro Limitada “Coosamir”, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para que ceda a la Cooperativa Santander-Militares en Retiro Limitada “Coosamir”, entidad con personería jurídica en virtud de Resolución número 863 de 1951, originaria del Ministerio de Fomento, el usufructo del lote de terreno que forma parte de uno de mayor cabida, de propiedad de la Nación, y destinado al uso del Batallón de Infantería Ricaurte, número 14, de Bucaramanga, con las siguientes características: El predio del cual se desmembra en la ciudad de Bucaramanga está distinguido con el número catastral 4217, y fue adquirido por la Nación, por prescripción de más de treinta años, conforme a las Leyes 72 de 1915 y 18 de 1921, y de acuerdo con la transacción celebrada en Londres con la Compañía inglesa The Creant Central Railway of Colombia Ltda., y según consta en las escrituras públicas números 502 del 22 de febrero de 1958 y 233 del 29 de enero de 1962, ambas de la Notaría Segunda de Bucaramanga. El globo cuyo usufructo se autoriza, tiene una extensión de diez mil trescientos quince (10.315) metros, y está comprendido dentro de los

siguientes linderos: Por el Norte, en noventa y cinco (95) metros, con la Avenida Quebrada Seca; por el Sur, en treinta (30) metros, con propiedades de José Martínez; por el Oriente, en doscientos diez (210) metros, con la carretera que de Bucaramanga conduce a Pamplona; y por el Occidente, en sesenta y dos (62) metros con la Fábrica de Gaseosas Postobón, y en setenta (70) metros con la carrera 33-A.

Artículo 2. El globo de terreno cuyo usufructo se cede, será destinado por la Cooperativa Santander- Militares en Retiro Ltda. "Coosamir", exclusivamente para los campos de deportes del Colegio Cooperativo "General Santander", y para los Centros Comunitarios de la Cooperativa y del Colegio. Una destinación diferente o su no utilización dentro de los 5 años siguientes a la vigencia de esta Ley, dejará sin valor el usufructo autorizado. El vencimiento del término de la Cooperativa, o la suspensión de sus servicios educativos, determinarán la finalización del mismo usufructo.

Artículo 3. El Gobierno Nacional podrá perfeccionar el usufructo autorizado, por intermedio del Comando de la Quinta Brigada, con sede en Bucaramanga.

Artículo 4. Autorízase al Gobierno Nacional para que ceda al Municipio de Honda, con destino a edificaciones para el funcionamiento del Cuerpo de Bomberos de la ciudad, el lote de terreno que actualmente posee la Nación por traspaso que a ella se hizo por escritura número 270 de 18 de noviembre de 1909, de la Notaría del Circuito de dicha ciudad, el señor Administrador Seccional de Rentas Reorganizadas de Ambalema, Honda y Herveo, en nombre del Departamento del Tolima, situado en la calle de Sucre, Alto San Juan de Dios, Barrio El Carmen, con tubería de hierro para el servicio de agua, con las siguientes medidas: 28-80 mts. de frente; 60-08 de fondo y 17 mts. de ancho en la parte de atrás, y alinderado así:

Por el frente hacia Oriente, calle Sucre de por medio con terrenos y manga de pasto del señor B. Páez (hoy de propiedad de Hoteles Honda, S. A.); por el Norte con terrenos de Angel Bonilla (hoy casas de Alfredo Giraldo y Bonifacio Rojas); por el Occidente, callejuela de por medio, con terrenos del Ferrocarril de Occidente, prolongación del F.C. de la Dorada (hoy de propiedad de los FF.CC. Nacionales), y por el Sur con terrenos de los herederos del doctor Ángel Diago (hoy de la Cía. Cafetera de Manizales).

El lote que se cede será destinado por el Municipio, exclusivamente al Cuerpo de Bomberos, y una destinación diferente hará nula la cesión autorizada por esta Ley.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a primero de junio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOS R.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 12 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Rebéiz Pizarro.

LEY 13 DE 1966

LEY 13 DE 1966

(julio 8 de 1966)

por la cual se ceden unos inmuebles nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Cédese a título gratuito al Comité de la Liga Antituberculosa Colombiana, Seccional del Atlántico, con destino a la construcción de establecimientos para la Campaña Antituberculosa Infantil, el inmueble que la Nación posee en la ciudad de Barranquilla, y que adquirió por medio de la escritura pública número 1193 de 13 de mayo de 1952, corrida en la Notaría Segunda del Circuito de la misma ciudad, registrada el 20 de mayo del mismo año bajo el número 9, página 288, Tomo I del Libro de Registro, y matriculada con el número 29861, libro duplicado.

Artículo 2. Provéase por una sola vez el Dispensario Antituberculoso de Puerto Berrío, en el Departamento de Antioquia, con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) moneda legal, con el fin de atender a la consecución de un equipo de Abreu (Fotofluorógrafo), y otros materiales indispensables a su buena marcha.

Artículo 3. El Gobierno Nacional incluirá necesariamente la partida en el Presupuesto correspondiente a la próxima vigencia de 1965.

Artículo 4. El Gobierno Nacional no podrá trasladar, ni contracreditar la partida votada por el artículo 2º. de la presente Ley.

Artículo 5. Autorízase al Departamento Administrativo de Servicios Generales, para que proceda a otorgar a nombre de la Nación la escritura correspondiente del inmueble cedido por la presente Ley.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 6. Esta Ley rige desde la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 8 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Salud Pública,

Juan Jacobo Muñoz.

LEY 12 DE 1966

LEY 12 DE 1966

(julio 8 DE 1966)

por la cual se crea un internado en el Municipio de Coper.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Créase un internado agrícola en el Municipio de Coper, bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2. Destinase la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), para las construcciones que requiera el internado agrícola de que habla el artículo anterior.

Artículo 3. El Ministerio de Educación incluirá dentro de las próximas y sucesivas vigencias, las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del internado que se crea por la presente Ley.

Queda facultado el Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales o los traslados indispensables para el cumplimiento de la presente Ley, abrir créditos, y hacerlo conjuntamente con el Instituto Nacional de la Reforma Agraria, el SENA, el Municipio de Coper, o con cualquiera de ellos.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 1º. de junio de 1966.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS GARCÍA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., julio 8 de 1966

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.